

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNANDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00101-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 13 de julio de 2020, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 13 de julio de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00101-00

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que eleva a través de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ, amparado en los pagarés No. 4117590024440127, 307410019610, 207419304424, 385002368, 385002297, debe establecerse si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos legales para su admisión.

En ese orden, revisados los establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 del C.G.P., y demás normas concordantes, se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a los hechos y pretensiones que tiene que ver con los pagarés objeto de esta demanda:

Respecto del pagaré 307410019610

- a) En el hecho cuarto refiere que el 15 de marzo de 2020, se hizo uso de la cláusula aceleratoria respecto de este título, sin embargo, dentro de la carta de instrucciones se indica "pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones", evidenciándose del mismo caratular, que la fecha de vencimiento es del 10 de marzo de 2020 y los intereses de mora se solicitan desde del 11 de marzo de 2020 como se deduce de las pretensiones, razón por la cual, deberá aclarar dicha circunstancia.
- b) En el hecho tercero se hace mención que las partes acordaron al momento del desembolso del crédito, una tasa remuneratoria del 16.68% E.A., por lo que, tal y como se indica en el hecho quinto, los intereses de plazo calculados desde el 10 de julio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, ascienden a la suma de \$2.685.868.71, sin embargo y pese a que en la carta de instrucciones se autoriza a la entidad demandante a realizar dicho cobro, lo cierto es que ni en éste documento ni en el pagaré, se especificó la tasa de interés pactada, por lo que es necesario que el ejecutante allegue prueba sobre tal circunstancia y de ser el caso adecue las pretensiones por este concepto.
- c) De igual forma se advierte que en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de

mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia en la suma de \$426.274.93, sin embargo, no se indica, desde que fecha y hasta que fecha fueron liquidados dichos réditos, si se están o no acumulando con los intereses de plazo, resaltándose que luego y en el numeral segundo de éste aparte, como se indicó anteriormente, se pide librar mandamiento por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación liquidados desde el 11 de marzo de 2020. Sírvase aclarar dicha situación y si es del caso, ajustar los hechos y pretensiones, ello teniendo en cuenta que según el artículo 2235 del Código Civil “*Se prohíbe estipular intereses de intereses*”.

Respecto del pagaré 207419304424

- a) En el hecho octavo se hace mención que las partes acordaron al momento del desembolso del crédito, una tasa remuneratoria del 16.68% E.A., por lo que, tal y como se indica en el hecho décimo, los intereses de plazo calculados desde el 10 de julio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, ascienden a la suma de \$2.685.840.24, sin embargo y pese a que en la carta de instrucciones se autoriza a la entidad demandante a realizar dicho cobro, lo cierto es que ni en éste documento ni en el pagaré, se especificó la tasa de interés pactada, por lo que es necesario que el ejecutante allegue prueba sobre tal circunstancia.
- b) De igual forma se advierte que en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia en la suma de \$426.262.79, sin embargo, no se indica, desde que fecha y hasta que fecha fueron liquidados dichos réditos, si se están o no acumulando con los intereses de plazo, resaltándose que luego y en el numeral cuarto de éste aparte, se pide librar mandamiento por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación, liquidados desde el 11 de marzo de 2020. Sírvase aclarar dicha situación y si es del caso, ajustar los hechos y pretensiones, ello teniendo en cuenta que según el artículo 2235 del Código Civil “*Se prohíbe estipular intereses de intereses*”.

Respecto del pagaré 385002297

- a) En el hecho décimo tercero se hace mención que las partes acordaron al momento del desembolso del crédito, una tasa remuneratoria del 21.48% E.A., por lo que, tal y como se indica en el hecho décimo quinto, los intereses de plazo calculados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, ascienden a la suma de \$4.683.340.52, sin embargo y pese a que en la carta de instrucciones se autoriza a la entidad demandante a realizar dicho cobro, lo cierto es que ni en éste documento ni en el pagaré, se especificó la tasa de interés pactada, por lo que es necesario que el ejecutante allegue prueba sobre tal circunstancia.
- b) De igual forma se advierte que en el numeral quinto del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia en la suma de \$126.519.95, sin embargo, no se indica, desde que fecha y hasta que fecha fueron liquidados dichos réditos, si se están o no acumulando con los intereses de plazo, resaltándose que luego y en el numeral sexto de éste aparte, se pide librar mandamiento por los

intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación, liquidados desde el 11 de marzo de 2020. Sírvase aclarar dicha situación y si es del caso, ajustar los hechos y pretensiones, ello teniendo en cuenta que según el artículo 2235 del Código Civil “Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

Respecto del pagaré 385002368

- a) En el hecho décimo octavo se hace mención que las partes acordaron al momento del desembolso del crédito, una tasa remuneratoria del 21.48% E.A., por lo que, tal y como se indica en el hecho vigésimo, los intereses de plazo calculados desde el 02 de julio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, ascienden a la suma de \$4.495.851.52, sin embargo y pese a que en la carta de instrucciones se autoriza a la entidad demandante a realizar dicho cobro, lo cierto es que ni en éste documento ni en el pagare, se especificó la tasa de interés pactada, por lo que es necesario que el ejecutante allegue prueba sobre tal circunstancia.
- b) De igual forma se advierte que en el numeral séptimo del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia en la suma de \$129.057.58, sin embargo, no se indica, desde que fecha y hasta que fecha fueron liquidados dichos réditos, si se están o no acumulando con los intereses de plazo, resaltándose que luego y en el numeral octavo de éste aparte, se pide librar mandamiento por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación, liquidados desde el 11 de marzo de 2020. Sírvase aclarar dicha situación y si es del caso, ajustar los hechos y pretensiones, ello teniendo en cuenta que según el artículo 2235 del Código Civil “Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

Respecto del pagaré 4117590024440127

- a) En el hecho vigésimo tercero se hace mención que las partes acordaron al momento del desembolso del crédito, una tasa remuneratoria variable, por lo que, tal y como se indica en el hecho vigésimo quinto, los intereses de plazo calculados desde el 18 de julio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, ascienden a la suma de \$467.079.00, sin embargo y pese a que en la carta de instrucciones se autoriza a la entidad demandante a realizar dicho cobro, lo cierto es que ni en éste documento ni en el pagare, se especificó la tasa de interés pactada, por lo que es necesario que el ejecutante allegue prueba sobre tal circunstancia.
2. En concordancia con lo previsto en el artículo 5, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado actor debe indicar si la dirección de correo electrónico que aporta en la demanda ejecutiva es la registrada en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario deberá aportarla, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Conforme a los anteriores parámetros previamente a librar el mandamiento de pago como en derecho corresponda, deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNANDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00101-00

del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA que por concurso de apoderado judicial plantea SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S., frente a la ejecutado NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, escrito que deberá allegar al correo institucional j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral establecido.

TERCERO: ADVERTIR a todas las partes involucradas en la presente Lid, que éste proceso se tramitará preferencialmente a través de medios virtuales, por lo que cualquier solicitud de información deberá ser tramitada a través de los canales habilitados para tal efecto. De igual forma, se advierte que los memoriales y peticiones ser presentadas únicamente a través del correo institucional j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. A continuación se relacionan los canales virtuales:

CANAL VIRTUAL	DIRECCIÓN O NÚMERO
Correo Institucional	j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Línea Fija Institucional	(7) 6422262
Línea Celular Whatsapp	3023348110
Enlace para citas presenciales	https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9S3d3VgOTdlin_8VK-lzKIUOTZOSDIwOTSSzRJMEmxQzFJNFq0QUY0VC4u

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con estado **No 050** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria